

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de febrero de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio No. 0166

Proceso: Imposición de Servidumbre
Rad. Proceso: 17001400300720200061800
Demandante: Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. ESP
Demandado: Vipermin Espitia Martínez,
Nubia Agdid Ospina Rodulfo
Agencia Nacional de Tierras

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, solicitado a través de apoderado judicial por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, en contra de los señores **VIPERMIN ESPITIA MARTÍNEZ** y **NUBIA AGDID OSPINA RODULFO. (Ocupantes)** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

CONSIDERACIONES

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Por ello, para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, se analizarán las reglas de competencia.

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso establece:

"COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia¹, unificó jurisprudencia, al establecer que en los procesos de servidumbre, en los cuales se está ejerciendo un derecho real por parte de una entidad de carácter público, la regla de competencia aplicable corresponde a la contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; es

¹ AC140-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Bogotá, D. C. , veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente

decir, que el proceso lo conocerá de forma privativa el Juez del domicilio de la entidad pública, al indicar que:

"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente." (Subrayado fuera de texto).

Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC 4272-2018) , así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC 4798 - 2018)"

Asimismo, en un caso similar al que nos ocupa, en el cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P., instauró demanda de servidumbre en contra de la Agencia Nacional de Tierras sobre un predio presuntamente baldío, la H. Corte Suprema de Justicia mediante AC388-2020, mencionó que:

"Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala plasmado en AC140-2020, del que el suscrito ponente disintió con salvamento de voto, pero que en sometimiento a los principios de igualdad y seguridad jurídica aplica ahora, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».

En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados».

3.- Ahora bien, el asunto que originó la colisión que se finiquita concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble, que promueve Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con domicilio en esa ciudad, frente a la Agencia Nacional de Tierras, «encargada de la administración de los predios baldíos propiedad de la Nación», la cual tiene su «...domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.» (art. 2, D. 2363 de 2015), advirtiéndose que ambas responden al criterio de «entidad pública» contenido en el parágrafo del art. 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., se hace necesario examinar en el presente caso, si es procedente rechazar la demanda y ordenar su remisión al juez competente.

Para ello, se torna ineludible en primer lugar analizar la naturaleza jurídica que ostenta las partes intervinientes, con el fin de determinar si la misma se enmarca dentro de la regla contenida en el numeral 10² del artículo 28 del C.G.P.:

² 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

- Respecto a la parte demandante nada se dirá, toda vez que de los anexos de la demanda se evidencia, que se trata de una entidad de naturaleza privada.

- En relación a la Agencia Nacional de Tierras, la cual integra la pasiva del proceso por ser la entidad encargada de la administración de los bienes baldíos, teniendo en cuenta que se presume dicha calidad del predio objeto de gravamen y porque así lo estableció el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras en su artículo 14 al contener que:

"PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la nación".

Respecto a su naturaleza, el artículo 1º del Decreto 2363 de 2015, la define *"como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia"*.

De lo anterior se concluye sin lugar a dubitación alguna, la procedencia de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia, procederá el despacho a remitir la totalidad del expediente con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto)** para que se asuma la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2363 de 2015, el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

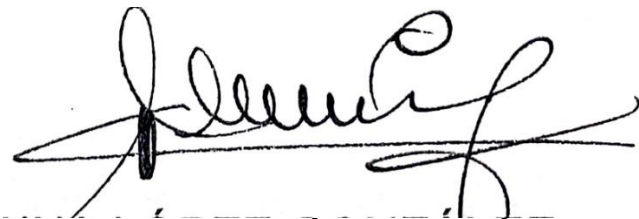
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto), para que sea asumido el conocimiento de la misma.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 012 Del 03 DE FEBRERO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG